



Área que clasifica.- Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes.

Identificación del documento.- Versión pública de la resolución que autoriza la aplicación del criterio de la zona achurada establecido en la figura 5 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI "Contaminación Atmosférica -Fuentes Fijas-Determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo de pitot" en las evaluaciones de las emisiones de partículas conducidas por las chimeneas de equipo del Estudio Justificativo de Características Especiales para Ductos y Chimeneas contenida en el Oficio número DGGCARETC/613/2016 de fecha 15 de septiembre de 2016.

Partes clasificadas.- Considerandos I y V y resolutivos primero al tercero. Métodos y procesos de producción.

Fundamento Legal.- Artículo 116 primer párrafo Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 113 Fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Artículo 82 de la Ley de la Propiedad Industrial, Artículo 159 BIS 4 Fracciones I y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Capítulo II y Lineamientos Trigésimo Octavo, Trigésimo Noveno, Cuadragésimo y Cuadragésimo Cuarto del Capítulo VI de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Razones.- Es información considerada secreto industrial. No sujeta a temporalidad.

Firma del titular

M. en I. Ana Patricia Martínez Bolívar

Fecha y número del acta de la sesión del Comité donde se aprobó la versión pública.- Resolución 01/2017 en la sesión celebrada el 27 de enero de 2017.

El presente documento es una versión pública de su original, por tanto los datos personales y/o confidenciales y/o secreto industrial, son protegidos de conformidad con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 116; Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 113 fracciones I y II; Ley de Propiedad Industrial artículo 82; Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente artículo 159 BIS 4 fracción IV.

OFICIO NO. DGGCARETC/ 613 /2016Ciudad de México, a **15 SEP 2016**

**CYCNA DE ORIENTE, S.A. DE C.V.
Ex-hacienda la Noria, No. 1, Carr. Tecamachalco-Cañada,
Palmar de Bravo, C.P. 75500, Puebla.**

Benito Rodríguez Fayad
Representante legal

En atención a la solicitud del trámite SEMARNAT-05-007 "Estudio justificativo de características especiales para ductos y chimeneas" presentada en el Espacio de Contacto Ciudadano de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, con número de bitácora 09/CN-0129/06/16,

CONSIDERANDO

I.- Que la empresa CYCNA DE ORIENTE, S.A. DE C.V., solicitó autorización para aplicar, en las evaluaciones de las emisiones descargadas por la chimenea del equipo de control denominado el criterio de la zona achurada establecido en el punto 6 figura 5 de la norma mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI "Contaminación Atmosférica- Fuentes Fijas-Determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo de pitot", mediante el cual se determina el número de puntos de muestreo, en relación con la ubicación de los puertos de muestreo.

II.- Que esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes es competente para resolver la presente solicitud, con fundamento en los artículos 19 fracción XXV, 30 fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y en la norma mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI.

III.- Que el C. Benito Rodríguez Fayad acreditó la personalidad de representante legal de la empresa solicitante mediante escritura pública número 15,197 de fecha 5 de junio de 2019, emitida por el Lic. Victoriano José Gutiérrez Valdés, Notario Público número 202 de la Ciudad de México.



OFICIO No. DGGCARETC/ **613** /2016

IV.- Que en su escrito la empresa CYCNA DE ORIENTE, S.A. DE C.V., manifiesta textualmente *“El proyecto de construcción de la segunda línea es un proyecto “Llave en mano” firmado con la empresa alemana Thyssenkrupp Polysius... y dentro del alcance del convenio no estaba incluido que facilitaran memoria de cálculo de altura y diámetro de la chimenea, solo está garantizado el correcto funcionamiento de los equipos”*.

V.- Que una vez analizada la información ingresada por CYCNA DE ORIENTE, S.A. DE C.V., esta Dirección General considera que su solicitud es procedente para la chimenea del equipo de control denominado [redacted]

Lo anterior, en razón de los impedimentos técnicos para modificar las dimensiones de la chimenea y reubicar los puertos de muestreo, conforme a los argumentos siguientes:

- a. La empresa CYCNA DE ORIENTE, S.A. DE C.V. se dedica a la elaboración de cemento.
- b. Para ello cuenta con un equipo denominado [redacted] en el que se generan partículas que son captadas y conducidas a un equipo de control, del tipo casa de bolsas, denominado [redacted]
- c. La chimenea de [redacted] tiene las siguientes dimensiones:

Chimenea del equipo llamado	Diámetro (m)	Sección A actual (m)	Sección A actual (m)	Sección B actual (m)	Sección B actual (m)
[redacted]	5.5	8.25	1.5	33.4	6.07

- d. Que no es posible establecer los efectos que generaría la modificación de la chimenea debido a que no se cuenta con las memorias de cálculo del diseño del equipo.





OFICIO No. DGGCARETC/ 613 /2016

- e. Que las secciones A y B se encuentran dentro de los rangos de la zona achurada, establecidos en la NMX-AA-009-1993-SCFI.

Por lo anterior, esta Dirección General de Gestión de la Calidad del Aire y Registro de Emisiones y Transferencia de Contaminantes,

RESUELVE

PRIMERO.- Se autoriza a la empresa CYCNA DE ORIENTE, S.A. DE C.V., la aplicación del criterio de la zona achurada de la figura 5 de la Norma Mexicana NMX-AA-009-1993-SCFI "Contaminación atmosférica- Fuentes Fijas- Determinación de flujo de gases en un conducto por medio de tubo de pitot" en las evaluaciones de las emisiones de partículas conducidas por la chimenea del equipo de control denominado [redacted] de conformidad con la fundamentación y motivación presentada en los Considerandos de este Resolutivo.

SEGUNDO.- Para la chimenea autorizada, la ubicación de los puertos de muestreo y el número mínimo de puntos de medición, deberán ser los siguientes:

Chimenea del equipo	Sección A (m)	Sección A (s)	Sección B (m)	Sección B (s)	Número mínimo de puntos
[redacted]	8.25	1.5	33.4	6.07	20

TERCERO.- La empresa CYCNA DE ORIENTE, S.A. DE C.V., deberá garantizar y, a solicitud de esta Secretaría o de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, demostrar que existen flujos laminares al hacer la medición de las emisiones en las chimeneas de los equipos denominados [redacted]. En caso de existir flujos turbulentos, se deberán modificar a laminares mediante la prolongación de conductos, rejillas, deflectores u otros.

CUARTO.- La autorización señalada en el resolutivo PRIMERO no exime a la empresa solicitante del cumplimiento de cualquier otra normatividad que le sea aplicable.



[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

**OFICIO No. DGGCARETC/ 613 /2016**

QUINTO.- La empresa CYCNA DE ORIENTE, S.A. DE C.V., deberá hacer mención de la presente resolución en el rubro de observaciones y aclaraciones de la Cédula de Operación Anual.

SEXTO.- La vigencia de la presente resolución es indefinida en tanto no cambien los equipos, maquinaria o condiciones de operación, y será nula en caso de cambio de domicilio de la empresa, por requerimiento de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente o por el incumplimiento de cualquiera de los términos establecidos en la presente autorización, sin perjuicio de la aplicación de las sanciones previstas en la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás ordenamientos que resulten aplicables.

SÉPTIMO.- Notifíquese el presente resolutivo al representante legal de la empresa CYCNA DE ORIENTE, S.A. DE C.V., por alguno de los medios previstos en la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**ATENTAMENTE
LA DIRECTORA GENERAL**

M. EN I. ANA PATRICIA MARTÍNEZ BOLÍVAR

Por un uso responsable del papel, las copias de conocimiento de este asunto son remitidas vía electrónica

C.c.p.

Q.F.B. Martha Garciarivas Palmeros. Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental. Presente.

Lic. Miguel Ángel Espinosa Luna. Coordinador de Asesores de la SGPA. Presente.

Ing. Jose Ernesto Navarro Reynoso. Director de Regulación Industrial y RETC. ernesto.navarro@semarnat.gob.mx

Lic. Daniela Migoya Mastretta. Delegada Federal de la SEMARNAT en el Estado de Puebla. daniela.migoya@puebla.semarnat.gob.mx

Lic. Laura Zapata Martínez. Delegada Federal de la PROFEPA en el Estado de Puebla. laura.zapata@profepea.gob.mx

Archivo de la Dirección de Calidad del Aire

IREF: 09/CN-0129/06/16

DGGIMAR/ECC/353/2015

DLV/HLF/AAH

